

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26435 *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 de estructura de las Intervenciones Delegadas.*

Las competencias de la Intervención General de la Administración del Estado relativas a la dirección y gestión de la Contabilidad Pública y al control interno, mediante el ejercicio de las funciones interventora y de control financiero, vienen siendo ejercidas a través de su propia estructura interna y de órganos, dependientes funcionalmente de dicho Centro Directivo, destacados en los distintos Centros, Organismos y Entidades públicas, desempeñando en este esquema un papel esencial las Intervenciones Delegadas, en los diversos Departamentos Ministeriales y en las Delegaciones Especiales y Delegaciones de Hacienda.

El ejercicio de las citadas competencias en el ámbito de los Departamentos Ministeriales y de las Delegaciones de Hacienda, se encuentra regulado en diversas disposiciones legales y reglamentarias, de entre las que cabe destacar las siguientes: La Ley 11/1987, de 4 de enero, General Presupuestaria; la disposición adicional 11 de la Ley 9/1983, de 13 de julio; la disposición adicional 15 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre; Reales Decretos 215/1977, de 8 de febrero; 1124/1978, de 12 de mayo; 489/1979, de 20 de febrero; 553/1981, de 6 de marzo, y 324/1986, de 10 de febrero.

El cumplimiento eficaz de este cúmulo de funciones exige dotar a estas Intervenciones Delegadas de una estructura orgánica homogénea y adecuada y de los medios suficientes que permitan el cumplimiento por las mismas de los fines básicos que a la Institución de control se asignan en una sociedad democrática y que, en definitiva, se dirigen a asegurar una gestión pública eficaz y transparente y a suministrar información necesaria para la toma de decisiones en las distintas fases del proceso presupuestario.

En este sentido, el reciente Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, refleja en su artículo 17 el carácter de las Intervenciones Delegadas en los Departamentos Ministeriales, como instrumento a través del cual la Intervención General de la Administración del Estado desempeña sus funciones (apartado 2), su dependencia funcional de este Centro directivo y su ubicación en las Subsecretarías de los distintos Ministerios con nivel orgánico de Subdirección General (apartado 5).

En el ámbito territorial, esas funciones se realizan por las Intervenciones Regionales y Territoriales de Hacienda.

Por otro lado, el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1983, de Organización de la Administración Central del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de esta última Ley, autoriza a este Departamento, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, para llevar a cabo la creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados, siempre de rango inferior al de Subdirector general.

De acuerdo con ello, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 222/1987, se encomienda al Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, el desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Las Intervenciones Delegadas en los Departamentos Ministeriales, integradas orgánicamente en las Subsecretarías de los mismos, ejercerán, bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, las siguientes competencias:

a) La fiscalización previa de los actos que generen compromisos de gastos o reconocimientos de obligaciones dictados por las autoridades competentes del Departamento, en los casos en que no esté expresamente atribuida a la Intervención General, que podrá

ser ejercida mediante muestreo, de acuerdo con las instrucciones de dicho Centro directivo.

b) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que reciban las Entidades públicas y privadas, las Empresas y los particulares en general, en los casos en que así se designe por la Intervención General de la Administración del Estado.

c) La fiscalización previa de los derechos que se originen como consecuencia de actos de gestión del Departamento, o la realización respecto de los mismos, de las actuaciones comprobatorias posteriores que se determinen de conformidad con el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria.

d) La emisión de informes preceptivos en los supuestos de omisión de la fiscalización previa.

e) La interposición de los recursos y reclamaciones y emisión de informes previstos en las disposiciones vigentes.

f) El control de los fondos librados en firme o a justificar en favor de los diversos órganos del Departamento.

g) La contabilidad financiera o externa del Departamento y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos que se gestionen en el mismo hasta la fase de reconocimiento de las obligaciones, de conformidad con el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero. Asimismo, efectuarán el control documental de las propuestas de pago que deriven de obligaciones reconocidas como consecuencia de los actos de gestión del Departamento.

h) La emisión de informes sobre modificaciones presupuestarias que se establezcan en la normativa de aplicación.

i) El suministro de la información precisa para el seguimiento y análisis de la gestión del Presupuesto del Departamento y de la consecución de los objetivos fijados y posibles desviaciones, emitiendo los informes que a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 11.2 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, sean recabados por la Intervención General de la Administración del Estado, directamente o a instancias de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) El ejercicio de las funciones de control financiero realizando las auditorías operativas, de regularidad y de gestión presupuestaria, y los controles financieros que le sean encomendados por la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito del Departamento y sus Organismos autónomos, bajo la supervisión de la correspondiente Subdirección General de Control Financiero de la Intervención General, o, en su caso, bajo la de la Subdirección General de Sistemas de Gestión y Control de dicho Centro Directivo. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1, 18 y 125 d), de la Ley 11/1977, de 4 de enero; disposición adicional 15 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

k) Las funciones de coordinación de las actuaciones de las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos dependientes del Departamento y en los Centros en que, asimismo, puedan haberse establecido, que sean encomendadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Segundo.—Los Interventores delegados de los Departamentos ministeriales ejercerán sus funciones directamente y a través de las siguientes unidades administrativas:

- 1.ª Área de Intervención y Fiscalización.
- 2.ª Área de Contabilidad.
- 3.ª Área de Auditoría.

1.ª Área de Intervención y Fiscalización

1. Al Área de Intervención y Fiscalización le corresponde ejercer la función interventora descrita en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 1.º anterior, que desempeñará mediante la realización de las siguientes actuaciones:

- Fiscalización de los actos de autorización, disposición y reconocimiento de gastos y obligaciones que dicten los órganos competentes del Departamento.
- Fiscalización de los actos de los que deriven derechos para la Hacienda Pública, que incluirá el examen, comprobación y, en su caso, rectificación de las liquidaciones y retenciones de

los impuestos, contribuciones, tasas, cuotas de la Seguridad Social y demás tributos y gravámenes que tengan su origen en los actos de gestión del Ministerio.

- Seguimiento de la intervención material de las inversiones del Ministerio.
- Preparación de los informes preceptivos en los supuestos de omisión de fiscalización previa.
- Preparación de los recursos y reclamaciones competencia de la Intervención Delegada.

2. El Area de Intervención y Fiscalización, cuyo titular tendrá la consideración de Subdirector adjunto, se estructurará en los siguientes Servicios:

Servicio de Intervención y Fiscalización de Gastos de Funcionamiento, que desempeñará las siguientes funciones:

- a) Intervención y fiscalización de nóminas.
- b) Intervención y fiscalización de adquisiciones y suministros.

Servicio de Intervención y Fiscalización de Gastos de Inversión y Transferencias, que desarrollará las siguientes funciones:

- a) Intervención y fiscalización de inversiones.
- b) Intervención y fiscalización de subvenciones.

Servicio de Intervención y Fiscalización de Fondos e Ingresos que se ocupará de las siguientes tareas:

- a) Pagos a justificar.
- b) Pagos en firme y valores.
- c) Derechos e ingresos.

2.ª Area de Contabilidad

1. Corresponde al Area de Contabilidad la realización de las actuaciones relativas al ejercicio de la función de contabilidad citada en el apartado 1.º g) anterior.

En este sentido, el Area de Contabilidad llevará y desarrollará las contabilidades principal y auxiliares del Departamento, de acuerdo con las normas contenidas en la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1986, y las que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

Asimismo, le corresponde la emisión de los informes sobre modificaciones presupuestarias y el suministro de la información precisa para el seguimiento y análisis de la gestión del presupuesto del Departamento.

2. El Area de Contabilidad, cuyo responsable ostentará el cargo de Jefe del Sistema de Información Contable del Departamento, con nivel asimilado a Consejero técnico, se estructura en los siguientes Servicios:

Servicio de Contabilidad, que tendrá a su cargo los cometidos siguientes:

- a) La gestión del sistema.
- b) Preparación y justificación de documentos contables.
- c) Elaboración de los estados a rendir.

Servicio de Análisis de la Información Económico-Presupuestaria, que abarcará las siguientes materias:

- a) Contabilidad analítica.
- b) Contabilidad presupuestaria.
- c) Contabilidad financiera.
- d) Organismos autónomos.

3.ª Area de Auditoría

1. Corresponde al Area de Auditoría, en el marco de la delegación de funciones que en cada caso se realice por el Interventor general de la Administración del Estado, desempeñar las actuaciones relativas a la realización de controles financieros en el ámbito del Departamento y de los Organismos autónomos que de él dependen, que comprenderá, entre otras, las siguientes tareas:

- Inspección en habilitaciones a través de la realización de arqueos y revisión de registros contables.
- Comprobación del destino dado a las ayudas concedidas con cargo a los presupuestos del Departamento o de sus Organismos autónomos.
- Inspección de la contabilidad de los Organismos autónomos.
- Verificación en materia de ingresos percibidos o gestionados por el Departamento o sus Organismos autónomos.
- Análisis de los procedimientos y sistemas de control interno utilizados en la gestión económico-financiera.

2. Del Area de Auditoría, a cuyo frente existirá un Interventor Jefe de Area, dependerán las unidades de auditoría que sean necesarias para la realización de las funciones que en cada caso se

deleguen por el Interventor general de la Administración del Estado, y se concretarán como mínimo en las siguientes:

- Un Interventor Auditor, con nivel asimilado a Jefe de Servicio, del que dependerán dos equipos de auditoría.

Tercero.-1. Dependiente del Interventor delegado, existirá un Servicio de Coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado e Intervenciones Delegadas en los Centros y Organismos autónomos del Departamento, que asistirá al Interventor delegado en el desempeño de la función de coordinación indicada en el apartado 1.º k) de esta Orden, realizará las labores de registro y archivo de los documentos y expedientes a que dé lugar la actuación de la propia Intervención Delegada y será el encargado de efectuar el diseño y selección de las muestras relativas al ejercicio de la función interventora, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 15.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

Este Servicio desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado.
- b) Coordinación con Intervenciones Delegadas de Centros y Organismos.
- c) Asuntos Generales.

2. Las Intervenciones Delegadas contarán con las unidades y puestos de trabajo, de rango inferior a los establecidos en la presente Orden, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Cuarto.-1. Las Dependencias Regionales de Intervención ejercerán las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de fiscalización, intervención y contabilidad desarrolladas por las Intervenciones Territoriales de Hacienda, situadas dentro del ámbito correspondiente a la respectiva Delegación de Hacienda Especial.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Intervención General de la Administración del Estado, planes y programas de actuación a nivel regional en materia de control financiero y auditorías, realizando las que se le encomienden por el Centro directivo bajo la supervisión de la correspondiente Subdirección General.

c) Proponer, en colaboración con el Delegado de Hacienda Especial, los planes de control de procedimientos de gestión tributaria a realizar por los correspondientes equipos de auditores, en aplicación de lo previsto en el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria.

d) Coordinar las tareas de implantación y desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública en los órganos y unidades de su ámbito.

e) Ejercer la función interventora respecto de los actos, expedientes y acuerdos que se dicten por la Delegación de Hacienda Especial en su sede y por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva.

f) Controlar las operaciones financieras que se deriven de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, estableciendo, a estos efectos, las relaciones necesarias con los Organos de Control Interno de las indicadas Comunidades.

g) Realizar las actuaciones de estudio, informe o asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando lo exijan las disposiciones vigentes o se estime necesario por la Intervención General de la Administración del Estado o por el Delegado de Hacienda Especial.

2. Para el cumplimiento de las referidas funciones, la Intervención Regional, tendrá la estructura señalada en la Orden de 12 de agosto de 1985, adscribiéndose además, un Interventor Adjunto Jefe de Area y los equipos de auditoría que considere necesarios el Interventor general de la Administración del Estado.

Quinto.-Las Dependencias de Intervención de las Delegaciones de Hacienda, con la estructura que se determine en la Orden de 12 de agosto de 1985, y sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les atribuye respecto de la Administración Civil o Militar del Estado, tendrán en el ámbito de la Delegación de Hacienda las siguientes competencias:

1. Como órgano delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo:

a) Ejercer la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.

b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

c) Ejercer las funciones de coordinación de las Administraciones de Hacienda correspondientes a su ámbito territorial, en relación a la función interventora y contable que tengan encomendadas.

2. Como Oficina Contable de la Administración del Estado:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera o externa por las operaciones de naturaleza económico-financiera que se produzcan en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, de acuerdo con el Real Decreto 324/1986 e Instrucción de Contabilidad de 16 de diciembre de 1986.

b) Controlar las liquidaciones de contraído y notificación previa y la iniciación del procedimiento ejecutivo de cobranza mediante la expedición de las correspondientes certificaciones de descubierto.

c) Tramitar las notas de defectos y pliegos de reparos.

d) Asesorar en materias de Contabilidad Pública.

3. Al frente de la Dependencia de la Intervención de Hacienda existirá un Interventor territorial, que podrá estar asistido por Interventores territoriales adjuntos. Del Interventor territorial dependerán las Unidades de Contabilidad y Fiscal, que tendrán rango orgánico de Servicio.

Sexto.-Las Secciones de Intervención de las Administraciones de Hacienda desarrollarán las siguientes funciones:

a) La fiscalización e intervención de los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, dictados, expedidos o tramitados en el ámbito de la Administración de Hacienda, de acuerdo con las competencias establecidas para las mismas por la presente disposición.

b) El registro de las operaciones efectuadas en la Administración de Hacienda, con el alcance determinado en las normas reguladoras de dicha función.

c) La supervisión de las contabilidades especiales en el ámbito de la Administración de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden, ha de ser completado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, sobre Relaciones de Puestos de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario e Interventor general de la Administración del Estado.

26436 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1987 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1987 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33147, segunda columna, punto 2.2, última línea, donde dice: «a partir del día 19 del mismo mes», debe decir: «a partir del día 18 del mismo mes».

En la página 33148, columna segunda, punto 8.3, primer párrafo, última línea, donde dice: «ordenar pago 31 diciembre», debe decir: «ordenar el pago en 31 de diciembre».

En la página 33149, primera columna, punto 11.1, tercera línea, donde dice: «dependientes», debe decir: «de pendientes».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26437 *REAL DECRETO 1433/1987, de 25 de noviembre, sobre primas a la construcción naval.*

El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, estableció en su capítulo IV un sistema de ayudas a la producción de los astilleros con la denominación general de primas a la construcción naval. Dicho sistema era de aplicación a los buques y construcciones que se autorizasen desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986.

Dado el vacío legal existente desde la última fecha mencionada y la necesidad de adaptar el sistema de primas a la construcción naval a la normativa recogida en la 6.^a Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre ayudas a la construcción naval, adoptada el 26 de enero de 1987, resulta obligado el dictar la disposición adecuada que cubra ambas exigencias.

En la redacción del articulado del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta, al igual que lo hacen las consideraciones preliminares de la 6.^a Directiva, la necesidad de mantener un nivel aceptable de actividad en los astilleros nacionales que permita la supervivencia de una industria de la construcción naval eficiente y competitiva, objetivo este último a alcanzar al final del período de cuatro años de vigencia de la Directiva mencionada.

Con ese fin se estructura el sistema de primas en tres grupos, respondiendo cada uno a una finalidad distinta. Así, la prima de funcionamiento constituye la ayuda directa a los astilleros y se concede, con carácter general pero con la debida flexibilidad, a través de diferentes porcentajes, para tener en cuenta las distintas características del mercado de buques según coste y tamaño de los mismos. Dentro de los límites porcentuales fijados, se tomarán en consideración otras ayudas que pueda recibir la construcción o transformación de un buque a través de disposiciones distintas de la que se dicta.

La prima de reestructuración, siguiendo la pauta establecida en la 6.^a Directiva, facilitará la continuidad de las acciones de ajuste que permitan operar competitivamente a nuestros astilleros dentro del plazo de cuatro años mencionado anteriormente.

Finalmente, la prima de compensación arancelaria, que no tiene carácter de subvención sino de compensación parcial del mayor coste de los materiales y equipos españoles para buques, seguirá un ritmo de reducción paralelo al de desarme arancelario acordado en el tratado de adhesión a la CEE.

Por otra parte, se considera conveniente, a los efectos de concesión de las ayudas que se regulan en este Real Decreto, el seguir manteniendo la ordenación en dos subsectores, el de grandes astilleros y el de medianos y pequeños astilleros, recogida en el Real Decreto 1271/1984, dada las distintas características y problemática de los segmentos de mercado a que tienen que atender.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1.º Las ayudas que se definen en el presente Real Decreto se denominarán, con carácter general, primas a la construcción naval, y serán concedidas, en cada caso, por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval.

Art. 2.º En el sector de construcción naval, a los efectos de la concesión de ayudas que se regulan en el presente Real Decreto, se entenderá constituido por las Empresas que hayan iniciado un proceso de reestructuración, al amparo del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

Se considera dividido en los dos subsectores siguientes:

- Grandes astilleros.
- Medianos y pequeños astilleros.

El subsector de grandes astilleros está constituido por las Empresas con factorías que tenían inscripción administrativa para construir buques de más de 15.000 toneladas de registro bruto el 5 de julio de 1987, fecha de finalización de la vigencia del Real Decreto 1271/1984.

El subsector de medianos y pequeños astilleros está constituido por el resto de las Empresas del sector.